

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF.: 2022-00034-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA contra LAUDITH DUARTE BARRANCO.

**ANTECEDENTES**

El BANCO DAVIVIENDA SA con soporte en el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001003502 del 9 de junio de 2017 presentó la demanda verbal de la referencia persiguiendo la terminación del prenombrado convenio y en consecuencia la restitución del bien que sigue:

<b>TIPO DE BIEN</b>	BUS – SERVICIO PÚBLICO
<b>MARCA</b>	SCANIA
<b>PLACA</b>	TTT031
<b>MODELO</b>	2015
<b>MOTOR</b>	DC13107K018249689
<b>SERIE</b>	9BSK6X200FF3862766
<b>CILINDRAJE</b>	12740
<b>COLOR</b>	BLANCO-ROJO-VERDE-NEGRO
<b>LINEA</b>	K410 B6X2
<b>LOCATARIO</b>	LAUDITH DUARTE BARRANCO

La causal invocada por la entidad bancaria fue la mora en el pago de los cánones desde diciembre de 2020 a diciembre de 2021.<sup>1</sup>

Vale recordar que verificado el cumplimiento de las exigencias sustantivas y adjetivas, la demanda fue admitida a través de proveído del 10 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

De igual manera importa señalar que LAUDITH DUARTE BARRANCO fue notificada mediante aviso, conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, el 24 de agosto de 2022, según consta en el certificado de gestión expedido por la empresa de correo certificado Alfamensajes.<sup>3</sup>

Importa advertir que el término legal concedido a la demandada para que acudiera al trámite corrió entre los días 25 de agosto y 21 de septiembre de 2022 sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Procede declarar terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001003502 del 9 de junio de 2017 y en consecuencia ordenar la restitución de la tenencia del bien constitutivo del objeto de dicho negocio jurídico?

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, cabe mencionar que los presupuestos procesales en la presente causa se halla satisfechos, por tanto, no es del caso realizar elucubración alguna al respecto.

<sup>1</sup> Ver archivo 001 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Ver archivo 004 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Ver archivo 015 Cuaderno Principal

PROCESO: VERBAL RESTITUCION LEASING FINANCIERO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: LAUDITH DUARTE BARRANCO  
RADICADO: 68001310301120220003400

Advertido lo que precede, es del caso recordar que con la demanda se aportó la prueba documental exigida por el artículo 384 del Código General del Proceso a efectos de demostrar el vínculo existente entre BANCO DAVIVIENDA SA (Arrendador) y LAUDITH DUARTE BARRANCO (Arrendataria o Locataria), es decir, el contrato de leasing No. 001-03-0001003502 suscrito el 9 de junio de 2017, el cual además se erige como prueba plena a la luz del artículo 244 ibidem.

Siguiendo la línea que se trae necesario resulta referir que las partes involucradas en el negocio jurídico acordaron un término de duración equivalente a sesenta (60) meses desde el 9 de junio de 2017, además un canon variable pagadero mensualmente en la modalidad vencido, correspondiendo el primero a Once Millones Ciento Veintisiete Mil Treinta y Cinco Pesos (\$11.127.035.00).

En concordancia con lo dicho observa esta autoridad judicial que de conformidad con la cláusula vigésima sexta contenida en el contrato de leasing No. 001-03-0001003502 que soporta la demanda, el BANCO DAVIVIENDA SA, en calidad de arrendador financiero, está facultado para dar por terminado el contrato *“1. Por la mora en el pago de uno o más cánones...”*

Dicho lo anterior cabe destacar que al interior del trámite la demandada DUARTE BARRANCO no se opuso a la demanda en el término de traslado de la misma, por tanto, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, no existe talanquera alguna para proceder a proferir sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas, recordando que el contrato de leasing financiero consiste en que una parte entrega a la otra la tenencia de un bien para su uso y goce, a cambio de una contraprestación periódica durante el plazo definido, con el ingrediente de que al acaecer el vencimiento del mismo se restituya a quien hizo la entrega, si así se pactó, en caso de que quien la recibió no haga uso de la opción de compra; de cara al problema jurídico vale señalar:

En la presente situación está acreditada la existencia del contrato de leasing No. 001-03-0001003502 suscrito el 9 de junio de 2017; se puede evidenciar que quien detenta la calidad de arrendador financiero invocó una de las causales convenidas contractualmente para dar por terminado el negocio referido; finalmente la demandada, pese a que se notificó en debida forma de la demanda, no presentó oposición; por tanto, al reunirse tales presupuestos, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, será del caso declarar terminado el vínculo negocial en mención y ordenar la restitución del bien constitutivo del objeto del contrato, para lo cual se efectuará la comisión correspondiente.

De acuerdo a las resultas del trámite se condenará en costas a la demandada en favor del demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001003502 celebrado el 9 de junio de 2017 por el BANCO DAVIVIENDA SA en calidad de arrendador financiero y LAUDITH DUARTE BARRANCO en calidad de locataria teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a favor de BANCO DAVIVIENDA SA la restitución del bien constitutivo del objeto del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001003502 celebrado el 9 de junio de 2017 por el BANCO DAVIVIENDA SA en calidad de

PROCESO: VERBAL RESTITUCION LEASING FINANCIERO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: LAUDITH DUARTE BARRANCO  
RADICADO: 68001310301120220003400

arrendador financiero y LAUDITH DUARTE BARRANCO en calidad de locataria, el cual corresponde al que sigue:

<b>TIPO DE BIEN</b>	BUS – SERVICIO PÚBLICO
<b>MARCA</b>	SCANIA
<b>PLACA</b>	TTT031
<b>MODELO</b>	2015
<b>MOTOR</b>	DC13107K018249689
<b>SERIE</b>	9BSK6X200FF3862766
<b>CILINDRAJE</b>	12740
<b>COLOR</b>	BLANCO-ROJO-VERDE-NEGRO
<b>LINEA</b>	K410 B6X2
<b>LOCATARIO</b>	LAUDITH DUARTE BARRANCO

**TERCERO:** Para la entrega del bien en mención, con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P. y lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, si es del caso con las facultades de ley, se **COMISIONA** al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, -Reparto- y/o al Alcalde, autoridad administrativa o al Inspector de Policía competente que por reparto corresponda para que, proceda de conformidad. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y adviértase que la ubicación del bien conforme al contrato es el “*territorio nacional*”.

**CUARTO:** Condenar en costas a LAUDITH DUARTE BARRANCO a favor del demandante. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y finalícese en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 16 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160622204fa0d50a54316236d889bb85320f2da02139595a9d4932ba816fd16e**

Documento generado en 14/12/2022 08:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>